



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO
MUNICIPALEL BAGRE –
ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

INTERLOCUTORIO: 0626-2023

RADICADO : 2023-00178-00

DEMANDANTE: CIDESA NIT.
8909822972

DEMANDADO: GABRIEL CORDOBA PAEZ
C.C. 1040504369

Asunto : Reducción de medida

Se arrima por parte del demandado escrito donde hace saber al Despacho que la respectiva pagadora le está descontando el 100% de su salario, por cuanto quincenalmente le está descontado el 50%, arrojando así un total del 100% de su salario y aporta como prueba los respectivos descuentos, además dice que se encuentra afectado, y para ello hace un recuento de sus gastos de la siguiente manera: *“ya que la empresa ARIS MIND me está descontando el 50% quincenal y esto me está afectando en la forma de vida ya que no me esta dando para comer ni para pagar arriendo y yo pago arriendo en el municipio del bagre y Segovia, adicional se debe asumir valores de transporte y alimentación, también tengo deberes con mi mujer”.* y en otro documento describe *“ debido a los gastos y obligaciones económicas extralaborales como son: el pago de servicios públicos, el pago del canon de arrendamiento en el municipio de Segovia Antioquia donde resido actualmente para cumplir mis obligaciones contractuales para la empresa para la cual laboro los gastos fijos de alimentación de mi núcleo familiar el pago de transporte para dirigirme a laborar la*

ayuda económica que destino para la mano tensión de mi madre el pago de obligaciones con terceros"

Lo antes aseverado por el memorialista lo confirma con documentos anexos que para el Despacho tienen toda la validez que demuestran sumariamente, que los ingresos económicos por la relación laboral que tiene el demandado con la Empresa "ARIS MIND", donde se envió el oficio 121-23 del 5 de junio del presente año para la materialización de la medida impuesta; se denota que el respectivo pagador de la mencionada empresa le está descontando a causa propia más de lo ordenado por el Despacho, ellos se desprende de las colillas de pagos al presente memorial, y con ello se le está vulnerando el derecho fundamental del mínimo vital al señor CORDOBA PAEZ y a su núcleo familiar, es por ello también solicita se le rebaje el monto de la medida impuesta .

Se tienen entonces que el Art. 156 del C. S. del T. ordena el embargo hasta el 50% para cooperativas y Alimentos, la parte demandante solicitó tal medida en la proporción máxima que indica esta norma, y así se ordenó mediante la providencia ya descrita.

Ante la facultad que le otorga la ley a los Jueces, según lo regulado en el art. 7 y 42 del C. G. del P, se entra a decidir la petición incoada por el demandado señor GABRIEL CORDOBA PAEZ.

Como ya se dejó plasmado las pruebas documentales arrimadas indican, que efectivamente al señor GABRIEL, se le está vulnerando el derecho Constitucional consagrado en el Art. 53 de la Carta Magna; Se tiene que el art. 156 del C. S. del T., prescribe que hasta el 50% se puede embargar solo para cooperativas y Alimentos; es clara la norma cuando dice "hasta", es decir puede ir del 1% hasta 50%, y ante lo ya manifestado y probado a través de los documentos arrimados junto a la petición de rebaja de la medida previa ya ordenada.

De otro lado instese al respectivo para que solo haga los descuentos ordenados por el Despacho en la proporción ordenada.

El Despacho a través de éste proveído ordena la rebajar la medida decretada inicialmente sobre el salario del señor GABRIEL CORDOBA PAEZ, en un porcentaje del 20% de salario u honorarios percibido por el demandado.

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.

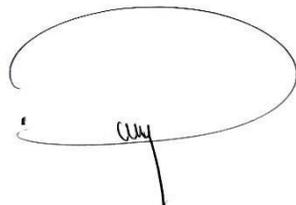
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y retención del 20% Del salario, primas de servicios y demás prestaciones sociales que sean embargables, que devengue o llegare a devengar el señor GABRIEL CORDOBA PAEZ en calidad de trabajador activo en la Empresa *ARIS MINING COLOMBIA MINERA*.

SEGUNDO: ofíciase, al Tesorero Pagador de la Mencionada Empresa a fin de que haga las respectivas retenciones al demandado, advirtiéndole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **052502042001**, que para tales efectos tiene este Despacho Judicial en el banco Agrario. Por ser procedente conforme a la Ley 2213 de 2022 (decreto 806 de 2020), de haberse suministrado por la parte demandante la dirección electrónica donde debe ser remitido el respectivo oficio, envíese por Secretaría.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento de la orden aquí impartida acarrea las sanciones previstas en el Art. 593.C.G.P. y que solo deben hacerse conforme a lo ordenado por esta Agencia Judicial.

CÚMPLASE:

A handwritten signature, possibly 'Cuy', is written inside a hand-drawn oval shape.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO
GÓMEZ
Juez**